

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LIME RESIDENTIAL, LTD.,

Recurrida,

v.

JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ  
DE ARELLANO  
CALDERÓN, su esposa  
MARTA MARGARITA  
VARGAS SUÁREZ y la  
sociedad legal de  
gananciales por ambos  
compuesta; GOBIERNO DE  
LOS ESTADOS UNIDOS  
DE AMÉRICA,

Demandados,

**PASEO DEL PRADO F8,  
LLC,**

Peticionaria.

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
K CD2012-0587.

KLCE202200625

Sobre:  
ejecución de hipoteca y  
cobro de dinero (vía  
ordinaria).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

El 13 de junio de 2022, la parte peticionaria, Paseo del Prado F8, LLC., instó este recurso de *certiorari*. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual el foro primario declaró sin lugar su solicitud de intervención en el pleito del título<sup>1</sup>.

En cumplimiento de nuestra orden, la parte recurrida, Lime Residential Ltd., presentó su oposición a la expedición del recurso el 27 de junio de 2022.

<sup>1</sup> La *Resolución* del foro primario que denegó la intervención fue emitida el 4 de marzo de 2022, reducida a escrito del 25 de marzo y notificada el 29 de marzo de 2022. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 8-14. Luego, mediante la *Resolución* emitida el 12 de mayo de 2022, notificada 13 de mayo de 2022, el tribunal declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-7.

Hemos examinado detenidamente el tracto del caso ante el foro primario, así como los sendos escritos de las partes comparecientes, y concluimos que no existe motivo alguno para intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia<sup>2</sup>.

Así pues, evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); y, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).